

Intervención de la diputada Leticia Castro Ortiz, con la Iniciativa con Proyecto de Ley de Amnistía del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a”, se concede el uso de la palabra, a la diputada Leticia Castro Ortiz, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Leticia Castro Ortiz:

Muchas gracias presidenta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ley de Amnistía.

I.- La amnistía, es un vocablo de origen castellano y raíz griega

denominada “amnestia”, lo cual significa “olvido o sin memoria”, por lo que, es considerado como un acto por medio del cual, el poder público de un Estado, motivado por razones políticas, anula la relevancia penal de ciertos hechos delictivos.

La Oficina del Alto comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), define a la amnistía como: “La medida jurídica que impide el enjuiciamiento penal y en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal específica cometida

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Viernes 14 Enero 2022

antes de la aprobación de la amnistía o la anulación retrospectiva de la responsabilidad jurídica anteriormente determinada”.

El sistema de justicia penal en México, a pesar de la mejora que ha tenido con la adopción del sistema de corte acusatorio, ha generado una cantidad considerable de víctimas de violaciones a derechos humanos, destacando violaciones al derecho a un debido proceso y los derechos a la libertad y a la integridad personales.

Asimismo, la Organización de Naciones Unidas ha podido constatar que en la gran mayoría de las ocasiones en que acontecen dichas violaciones, las víctimas son personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, particularmente en situación de pobreza. Estos grupos sociales en situación de vulneración, son aquellos núcleos de población y de personas, que por diversas causas enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y es por ello que

requieren de toda la atención del Estado para lograr una mejor calidad de vida, lo que implica la realización de acciones y apoyos para disminuir dicha desventaja.

La desigualdad en el acceso a la justicia se evidencia con la incapacidad de millones de mexicanos en condiciones socioeconómicas que les impiden acceder a un sistema de justicia equitativo. Los datos sugieren que el derecho a una defensa adecuada no se cumple ni en forma ni en fondo.

Por su parte, el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) da cuenta de que, entre la población total recluida en penales federales, por delitos del fuero federal, existe un número significativo de personas privadas de la libertad que están condenadas por delitos menores, muchas veces provocados por el hambre y la pobreza. Hay varios elementos o signos distintivos comunes a esas

personas, tales como su baja escolaridad o incluso analfabetismo, y en muchos casos su pertenencia a una comunidad o pueblo indígena.

Asimismo, en el citado Censo se revela con claridad que hay tres grupos especialmente afectados por su elevada vulnerabilidad social: las mujeres, las y los jóvenes y las personas indígenas. Sin embargo, en general, en muchos de los casos se trata de personas que fueron obligadas a cometer delitos bajo amenaza o bien por el influjo de otra persona, que en muchos casos es su cónyuge o pareja sentimental, por lo que son reclusos que no representan una amenaza para la sociedad, y deben tener la oportunidad de recobrar su libertad, para reincorporar a su familia y comunidad.

La suscrita considera que la estancia en prisión de personas que han sido privadas de su libertad como consecuencia de su condición de marginación, puede fomentar que personas sin antecedentes delictivos o que cometieron delitos con

penalidades bajas, sean inducidas a la delincuencia organizada o a otras manifestaciones de criminalidad que lesionan gravemente a la sociedad, por eso el espíritu de la presente iniciativa es terminar con el menoscabo a los derechos fundamentales que afecta a miles de mexicanos hoy en día.

La amnistía es un instrumento del que dispone el Estado, a través del Poder Legislativo, para otorgar a ciertas personas indiciadas o privadas de su libertad el perdón por actos delictivos, de tal forma que puedan reintegrarse a la sociedad. En ese tenor, y ante las necesidades que hoy en día surgen con las reformas legislativas y en medio de la pandemia sanitaria que a nivel mundial nos aqueja, es importante señalar lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

De lo anterior, se observa que existe la viabilidad de hacer una armonización, sin duda alguna, esta propuesta representa un claro beneficio en estos tiempos que vivimos la crisis sanitaria, pues claramente esta iniciativa beneficiará a todas aquellas personas que no representan un grave peligro para la sociedad, ya que estamos hablando de la vida, salud e integridad de personas que están en situación de prisión y que también son ciudadanos y que merecen ser protegidos de la pandemia del COVID-19 que nos afecta actualmente y que se ha vuelto un virus peligroso, de gran contagio y puede ser mortal para la sociedad. Ante estas situaciones de emergencia, es indispensable que sigamos trabajando en conjunto con este tipo de iniciativas, pues se trata de una propuesta a favor de los derechos humanos y con el fin para que estas personas acusadas por delitos menores que se encuentran

vinculadas a proceso o reclusas en algún centro penitenciario, logren beneficiarse obteniendo su libertad.

Por otra parte estimados compañeros legisladoras y legisladores, la presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de personas que estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme antes los tribunales del orden común, por delitos cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiaría.

Es un paso de gran trascendencia que por primera vez se da en nuestro país, sin embargo, apenas también es un primer avance de la justicia que es indispensable profundizar.

Esta sería la verdadera esencia del estado democrático al que aspiramos, el acceso a una autentica justicia en la que se aplique la ley de manera pareja para todos.

Se trata de construir una sociedad en que las condiciones sociales, económicas, de género, origen étnico e incluso ideología política no sean más un pretexto para que desde el estado se cometan injusticias atroces en contra de inocentes o de quienes cometieron algún error en su vida y a quienes se les ha castigado de manera desproporcionada.

Por último compañeras y compañeros, legisladores la presente Ley de Amnistía es una armonización de la presentada a nivel nacional y que este Congreso y de acuerdo a su facultad legislativa debe de autorizar para el beneficio de los guerrerenses.

Muchas gracias.

Versión Íntegra

Iniciativa con Proyecto de Ley de Amnistía del Estado de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable

Congreso del Estado de Guerrero.-
Presentes.

La diputada Leticia Castro Ortiz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere los artículos 229; 231; y 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado la iniciativa con proyecto de Ley de Amnistía del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- La amnistía, es un vocablo de origen castellano y raíz griega denominada “amnestia”, lo cual significa “olvido o sin memoria”, por lo que, es considerado como un acto por medio del cual, el poder público de un Estado, motivado por razones políticas, anula la relevancia penal de ciertos hechos delictivos.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Viernes 14 Enero 2022

La Oficina del Alto comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), define a la amnistía como: “La medida jurídica que impide el enjuiciamiento penal y en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal específica cometida antes de la aprobación de la amnistía o la anulación retrospectiva de la responsabilidad jurídica anteriormente determinada”.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado y estudiado en innumerables criterios de tesis, el concepto de amnistía, como se ilustra con las siguientes:

“AMNISTÍA, NATURALEZA JURÍDICA Y EFECTOS DE LA.- La amnistía, ley de olvido, como acto de poder social, tiene por resultado que, olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de

esas infracciones; produce sus efectos antes o después de la condena; pero en los dos casos, borra los actos que han pasado antes de ellas, suprime la infracción, la persecución por el delito, la formación de los juicios, en una palabra, borra todo el pasado y sólo se detiene delante de la imposibilidad de los hechos. Se justifica por la utilidad que puede tener para la sociedad, que se den al olvido ciertos hechos y tiene como efecto extinguir la acción pública, de manera que el beneficio es irrenunciable y produciendo sus efectos de pleno derecho, invalida la misma condena. Los sentenciados a penas corporales, recobran su libertad; las multas y gastos pagados al erario deben ser restituidas y si los amnistiados cometen nuevos delitos, no son considerados como reincidentes; pero por excepción y por respeto al derecho de los terceros perjudicados por el delito, subsisten las consecuencias civiles de la infracción, y la parte civil perjudicada, tiene derecho de demandar ante los tribunales, la reparación de los daños y perjuicios causados. La amnistía

tiene como característica que, a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena habían perdido. Por tanto, si la condición para el reingreso al Ejército, de un militar acusado de un delito, era el sobreseimiento en el proceso, beneficiándole una ley de amnistía, tal condición ha quedado cumplida, y si no se Ley de Amnistía para el Estado de Hidalgo. Instituto de Estudios Legislativos. Ha formado el expediente administrativo para darlo de baja, no surte efectos, por lo que la negativa para que tal militar reingrese al Ejército, es violatoria de garantías.” “AMNISTÍA, EFECTOS RETROACTIVOS DE LA. - La amnistía, que por sus elementos etimológicos es el olvido de un delito político, produce efectos retroactivos por ser una gracia concedida al presunto culpable, de conformidad con los principios que rigen la interpretación de las leyes, y hace que aquél readquiera su anterior

estado legal, con todos los derechos que le correspondían.”

II.- Resulta relevante recordar que, como antecedentes internacionales de la figura jurídica de la amnistía, encontramos, que en países de América Latina, África y el Sudeste de Asia, ha servido para coadyuvar a solucionar los problemas existentes en las sociedades, durante los últimos 30 años; por su parte, en México se ha concedido amnistía para salvaguardar el orden social y reparar los daños cometidos, en legítima defensa de causas para muchos consideradas como justas, conductas de carácter delictivo, permitiendo a su vez fortalecer el papel del Estado y sus instituciones. Verbigracia, la amnistía presentada a iniciativa del Presidente Luis Echeverría en 1976, facilitó la liberación de presos políticos vinculados al conflicto estudiantil de 1968, la presentada por el Presidente José López Portillo en 1978, permitió extinguir, gracias a la presión del llamado Frente Nacional contra la Represión y el Comité Eureka, la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Viernes 14 Enero 2022

acción penal contra responsables de supuestos actos de sedición e incitación a la rebelión durante la época y la Ley de Amnistía de Chiapas de 1994, benefició todas aquellas personas relacionadas con los actos de violencia suscitados a raíz del levantamiento en armas del Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

III.- El sistema de justicia penal en México, a pesar de la mejora que ha tenido con la adopción del sistema de corte acusatorio, ha generado una cantidad considerable de víctimas de violaciones a derechos humanos, destacando violaciones al derecho a un debido proceso y los derechos a la libertad y a la integridad personales.

Asimismo, la Organización de Naciones Unidas ha podido constatar que en la gran mayoría de las ocasiones en que acontecen dichas violaciones, las víctimas son personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, particularmente en situación de pobreza. Estos grupos sociales en

situación de vulneración, son aquellos núcleos de población y de personas, que por diversas causas enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y es por ello que requieren de toda la atención del Estado para lograr una mejor calidad de vida, lo que implica la realización de acciones y apoyos para disminuir dicha desventaja.

Uno de los grupos vulnerables a los cuales nos referimos en esta iniciativa por las condiciones en las que viven, son aquellas personas que se encuentran reclusas y hacinadas en los centros penitenciarios del país. En ese tenor, los suscritos consideramos que un sistema penitenciario sobrepoblado crea condiciones para la violación de derechos humanos y es incapaz de generar programas eficientes para la reinserción de los ciudadanos a la sociedad como sujetos productivos, violando los principios establecidos en el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Federal establece que:

Artículo 18. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La desigualdad en el acceso a la justicia se evidencia con la incapacidad de millones de mexicanos en condiciones socioeconómicas que les impiden acceder a un sistema de justicia equitativo. Los datos sugieren que el derecho a una defensa adecuada no se cumple ni en forma ni en fondo.

Por su parte, el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) da cuenta de que, entre la población total recluida en

penales federales, por delitos del fuero federal, existe un número significativo de personas privadas de la libertad que están condenadas por delitos menores, muchas veces provocados por el hambre y la pobreza. Hay varios elementos o signos distintivos comunes a esas personas, tales como su baja escolaridad o incluso analfabetismo, y en muchos casos su pertenencia a una comunidad o pueblo indígena.

Asimismo, en el citado Censo se revela con claridad que hay tres grupos especialmente afectados por su elevada vulnerabilidad social: las mujeres, las y los jóvenes y las personas indígenas. Sin embargo, en general, en muchos de los casos se trata de personas que fueron obligadas a cometer delitos bajo amenaza o bien por el influjo de otra persona, que en muchos casos es su cónyuge o pareja sentimental, por lo que son reclusos que no representan una amenaza para la sociedad, y deben tener la oportunidad de recobrar su libertad, para reincorporar a su familia y comunidad.

IV.- Los suscritos consideramos que la estancia en prisión de personas que han sido privadas de su libertad como consecuencia de su condición de marginación, puede fomentar que personas sin antecedentes delictivos o que cometieron delitos con penalidades bajas, sean inducidas a la delincuencia organizada o a otras manifestaciones de criminalidad que lesionan gravemente a la sociedad, por eso el espíritu de la presente iniciativa es terminar con el menoscabo a los derechos fundamentales que afecta a miles de mexicanos hoy en día.

La amnistía es un instrumento del que dispone el Estado, a través del Poder Legislativo, para otorgar a ciertas personas indiciadas o privadas de su libertad el perdón por actos delictivos, de tal forma que puedan reintegrarse a la sociedad. En ese tenor, y ante las necesidades que hoy en día surgen con las reformas legislativas y en medio de la pandemia sanitaria que a nivel mundial nos aqueja, es importante

señalar lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

De lo anterior, se observa que existe la viabilidad de hacer una armonización Sin duda alguna, esta propuesta representa un claro beneficio en estos tiempos que vivimos la crisis sanitaria, pues claramente esta iniciativa beneficiará a todas aquellas personas que no representan un grave peligro para la sociedad, ya que estamos hablando de la vida, salud e integridad de personas que están en situación de prisión y que también son ciudadanos y que merecen ser protegidos de la pandemia del COVID-19 que nos afecta actualmente y que se ha vuelto un virus peligroso, de gran contagio y puede ser mortal para la sociedad. Ante estas situaciones de emergencia, es indispensable que

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Viernes 14 Enero 2022

sigamos trabajando en conjunto con este tipo de iniciativas, pues se trata de una propuesta a favor de los derechos humanos y con el fin para que estas personas acusadas por delitos menores que se encuentran recluidas en algún centro penitenciario, logren beneficiarse obteniendo su libertad.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado en el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los artículos 23, fracción I, 229 párrafo segundo, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, nos permitimos someter a consideración del Pleno, la siguiente:

LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de Guerrero, y tiene por objeto establecer las bases para

decretar amnistía en favor de personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme antes los tribunales del orden común, por los delitos previstos en esta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiara.

Artículo 2.- Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, las siguientes:

- I.- El Poder Legislativo;
- II.- El Poder Ejecutivo;
- III.- El Poder Judicial;
- IV.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Campesino o campesina: La persona que vive y trabaja del campo, y goce de los derechos protegidos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y su Ley Reglamentaria en materia Agraria.

II. Código Penal: Código Penal del Estado de Guerrero.

III. Fiscalía General: Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero.

IV. Integrante de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana: Persona que pertenece a una comunidad, integrantes de un pueblo originario o afromexicana en los términos reconocidos por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, así como en el artículo 5 de la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.

V. Juez Competente: Al juez que está llamado a resolver o pronunciarse, dentro de su competencia, cualquier asunto que le haya atribuido expresamente el

legislador, en cuyo caso y dependiendo del sistema penal tradicional o penal acusatorio, conozca del asunto.

VI. Ley: Ley de Amnistía.

VII. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a seguridad social; calidad y espacio de las viviendas y servicios básicos en la vivienda, así como acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupo siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA;

personas discriminadas por su preferencias sexuales; persona con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas o pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas o defensores de derechos humanos, entre otros.

IX. Persona interesada: Cualquier persona legitimada que presente una solicitud ante el órgano jurisdiccional o autoridad competentes, que pretenda acceder a los beneficios de amnistía.

Artículo 4.- Se decreta amnistía en los siguientes supuestos:

I. Por delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal, cuando:

a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido.

b) Se impute a las y los médicos,

cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de salud, que haya auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.

c) Se impute a los parientes consanguíneos de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, y exista consentimiento de la madre para dicha circunstancia.

II. Por delitos contra la salud de los cuales conozcan los tribunales del Estado de Guerrero, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

a) Quien lo haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación.

b) El delito se haya cometido por indicación de su cónyuge,

concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado.

c) Por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito.

d) Quien lo haya cometido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en los incisos anteriores.

III. Por delitos imputados a personas campesinas o pertenecientes a los pueblos originarios, comunidades indígenas o afroamericanas, que se encuentren dentro de algunos de los siguientes supuestos:

a) Por defender legítimamente su tierra, recursos naturales, bosques o sus usos y costumbres.

b) Durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho de contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua o cultura.

c) Cuando se compruebe que se encuentren en situación de pobreza extrema, notoria inexperiencia y extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.

IV. Por el delito de robo en sus siguientes modalidades:

a) Robo simple y sin violencia, cuando el monto de lo robado no exceda de las cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, previa reparación del daño a víctimas u ofendidos.

b) Robo con violencia, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. Se trate de un delincuente primario. Lo que deberá acreditar con la constancia correspondiente que expida la Fiscalía General.

II. No cause lesiones o la muerte a la o las víctimas.

III. No se utilicen armas de fuego en su ejecución.

IV. Cuando el monto de lo robado no exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

V. Que pague el monto de la reparación del daño.

VI. Que no se encuentre sujeto a otra investigación o proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito.

VII. Que el sujeto activo no sea servidor público.

Se exceptúan de lo anterior, el robo de vehículo, de la mercancía transportada o de la mercancía que se encuentre a bordo de aquel, robo al interior de una vehículo automotor particular o recaiga sobre una o más de las partes que lo conforman o sobre objetos meramente ornamentales o de aquellos que transitoriamente se encuentran en su interior, robo en transporte público de pasajeros, robo de transporte de carga, robo de casa habitación, robo cometido a escuelas e inmuebles destinados a actividades educativas, en cualquiera de sus modalidades y robo equiparado previsto en el artículo 223 Bis del Código Penal.

V. A las mujeres acusadas o sentenciadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad, o al de sus descendientes.

VI. A personas mayores de sesenta y cinco años de edad, que:

a) Padezcan enfermedad terminal o crónico degenerativa grave, o

b) Sean sentenciadas o acusadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad.

VII. Por delito de sedición o apología del delito de sedición, porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se haya empleado o utilizado armas de fuego, explosivos o incendios.

VIII. Por el delito de resistencia, previsto en el artículo 293 del Código Penal.

IX. Por delitos contra el ambiente previstos en el artículo 351 del Código Penal, previa reparación del daño causado al ambiente.

X. Por delito de abigeato en cualquiera de los supuestos establecidos en el Código Penal.

XI. En casos de delitos culposos cuando exista sentencia firme ejecutoriada sin importar la penalidad; siempre que se pague o se garantice la reparación y que no concurren agravantes.

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia este reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que proponga su libertad.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, podrán remitir para análisis y resolución del Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la presente Ley. No se concederá amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad

o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley.

Artículo 5.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado estará facultado para emitir acuerdos generales a efecto de normar el procedimiento, fijando plazos para sustanciar las solicitudes de amnistía ajustándose a los que se encuentran previstos en esta Ley, para su debido cumplimiento.

Artículo 6.- La persona interesada o su defensa, podrá solicitar al Juez competente, la aplicación de la amnistía respecto de los delitos establecidos en esta Ley, quien se pronunciara respecto a la procedencia de la misma para lo cual:

I. Tratándose de personas vinculadas o sujetas a proceso o indiciadas pero prófugas, se notificara a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, el desistimiento de la acción penal;

II. Tratándose de personas con

sentencia firme, se realizaran las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su inmediata liberación. Son supletorias de esta Ley, en lo que correspondan, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 7.- Las solicitudes también podrán ser presentadas por personas que tengas relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado, o bien por organizaciones u organismos públicos defensores de derechos humanos debidamente registrados y sin fines de lucro.

Artículo 8.- La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar la amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiado de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su

alcance por no estar facultados para tenerla.

La autoridad judicial dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud emitirá un acuerdo en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Admitir e iniciar el trámite;
 - II. Prevenir para que se aclare o corrija la solicitud, dentro del término de tres días, siguientes a su notificación;
 - III. Desecharla por notoriamente improcedente.
- En caso de no atender lo dispuesto en la fracción II, se desechara de plano; sin que esto impida que vuelva a presentar la solicitud.

Artículo 9.- Una vez admitida la solicitud, dentro del plazo de treinta días hábiles, el Juez competente, deberá determinar la procedencia o improcedencia de la amnistía, pudiendo prorrogarse dicho plazo hasta por treinta días más,

atendiendo las circunstancias del caso.

Artículo 10.- En la determinación que otorgue la amnistía, la autoridad judicial ordenara a las autoridades competentes que decreten la libertad o el desistimiento del ejercicio de la acción penal, según corresponda.

Artículo 11.- Las personas que se encuentren sustraídas de la acción de la justicia por delitos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 12.- Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

Artículo 13.- La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en esta Ley, dejando en su caso subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas

y ofendidos de conformidad con la legislación aplicable.

Las personas que obtengan su libertad con base a esta Ley, no podrán ejercer acción civil, penal, administrativa, o de otra índole en contra del estado o de quien en su caso fue sujeto pasivo del delito por el que estuvo privado de la libertad.

Artículo 14.- En los casos en que estén pendiente de resolución recursos en segunda instancia o bien, ante la autoridad federal que conozca de amparo por parte de las personas a quienes beneficia la presente Ley, resolverán el sobreseimiento, hasta la aplicación plena de los beneficios de esta Ley.

Artículo 15.- Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos; por lo que la autoridad Judicial ordenara la cancelación de los antecedentes penales del delito por el que se aplica la amnistía.

Artículo 16.- La LXIII Legislatura del Estado de Guerrero con base en su normatividad, integrara una Comisión Especial, con el fin de dar seguimiento a lo ordenado en esta Ley, así como para conocer de aquellos casos que por su relevancia son puestos a su consideración por medio de las personas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley y organismos defensores de derechos humanos, por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de algunos de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos.

Artículo 17.- La Comisión al conocer de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, solicitara la opinión del cuerpo interdisciplinario consultivo integrado por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, del Poder Judicial del Estado de Guerrero y la Secretaría General de Gobierno, cuyo objeto sea la protección y defensa de derechos

humanos, quienes deberán emitir la opinión en un plazo razonable.

Artículo 18.- La determinación que resulte del análisis de cada caso, será turnado a la autoridad judicial o procuradora de justicia a efecto de que atienda la recomendación legislativa y resuelva lo procedente. También se hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

Artículo 19.- El Poder Judicial ordenara el archivo de la solicitud de amnistía, cuando se logre la liberación del solicitante o el desistimiento del ejercicio de la acción penal.

Procede la conclusión del trámite de amnistía, en el caso de que se deseche la solicitud notoriamente improcedente, sin afectar la continuación de la investigación o cualquier etapa del proceso o de la ejecución penal que se esté instruyendo en contra del solicitante.

Artículo 20.- El Poder Judicial deberá incluir en su informe anual de actividades, las solicitudes de amnistías recibidas, resueltas y pendientes de resolver.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

Tercero. El Consejo de la Judicatura contara con un plazo de sesenta días naturales, contados al día siguiente de iniciada su vigencia, para emitir el Acuerdo General a que se refiere la presente Ley, y publicarlo en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín Judicial para que a partir de dicha publicación se inicie la recepción de las solicitudes correspondientes.

Cuarto. La LXIII Legislatura proveerá

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Viernes 14 Enero 2022

los recursos presupuestales necesarios al Poder Judicial para el debido cumplimiento de la presente Ley.

Quinto. La Comisión especial a que se refiere la presente Ley, se constituirá por acuerdo de la Junta de Coordinación Política dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor, para que luego de su instalación y en cuanto a su denominación permanecerá, hasta en tanto se resuelvan todas las solicitudes que se formulen ante la LXIII Legislatura.

Sexto. En un término de sesenta días, de entrada en vigor, se deberá integrar el cuerpo interdisciplinario consultivo con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y judicial, así como por la Fiscalía General del Estado y la Comisión de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Amnistía.

Atentamente

Diputada Leticia Castro Ortiz.